PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_DE 2019 Senado

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíqueseel artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:

 **Artículo 32.** Autorizase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar: a) Programas de atención y rehabilitación de la población en condición de discapacidad; b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

**Parágrafo:** Los recaudos que se asignen con destino a la población en situación de discapacidad se orientaran exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**AMANDA ROCIO GONZALEZ**

Senadora de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Objeto del proyecto**

Esta iniciativa pretende introducir un ajuste en la destinación de la denominada Estampilla Pro Desarrollo Departamental, creada como un tributo territorial por el artículo 32 de la Ley 03 de 1986 e incorporado en el Decreto 1222 de 1986 (código de régimen departamental), a fin de redistribuir sus recaudos en sectores fundamentales de inversión social de los Departamentos, entre ellos, la población en situación de discapacidad.

En particular, esta modificación al artículo 32 de la Ley 03 de 1986, busca replantear la destinación de este tributo, que actualmente está encaminado a la financiación de construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de los Departamentos; para que no solo se reoriente en las ya están contempladas, sino que también se tenga en cuenta programas de atención a personas en situación de discapacidad.

Con la modificación a la destinación de este tributo territorial, las administraciones departamentales también podrán disponer de recursos para la atención de sectores de indudable prioridad social y protección constitucional, cómo el caso de la población en situación de discapacidad, que hoy carecen de rentas de destinación específica para garantizar una atención integral.

Desde luego, cabe precisar que ésta iniciativa no pretende modificar los demás elementos sustantivos de este tributo y mucho menos de generar nuevas cargas tributarias a los contribuyentes, solo es que haya una redistribución de los recursos que permita incluir la población en situación de discapacidad.

1. **Justificación del proyecto**

La estampilla Pro Desarrollo Departamental, aunque no es un tributo representativo dentro de la estructura de ingresos de los Departamentos, sí ha tenido unos recaudos apreciables durante las vigencias 2017 y 2018, según la información reportada por el sistema de información CHIP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con corte a febrero de 2019. De acuerdo con ello, los Departamentos con mayor recaudo en este periodo fueron el Atlántico, Santander, Bolívar, Valle del Cauca, Antioquia, Meta y Cundinamarca, ver Cuadro No. 01.

El recaudo generado por estos recursos se destina en cada Departamento, según lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, y lo adoptado en las respectivas Ordenanzas de rentas, hacia la financiación de la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Como la Ley no dispuso una determinada distribución o proporción entre estos sectores allí previstos, los Departamentos han priorizado indistintamente su destinación.

El hecho generador lo constituye la suscripción de actos y contratos del Departamento y sus entidades descentralizadas. La tarifa ha sido establecida en unos Departamentos en el 1% y en otros el 2%, del respectivo documento gravado.

**Cuadro No. 01**



Aunque los sectores de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, beneficiarios de esta estampilla, son de indudable importancia para el desarrollo de los territorios, también es preciso señalar que los mismos disponen de otras fuentes de financiamiento, más significativas. En efecto, con recursos de las transferencias del Sistema General de Participaciones –SGP-, los Departamentos y municipios reciben asignaciones específicas para infraestructura educativa y agua potable y saneamiento básico. Así mismo, los sectores que más recursos se comprometen por parte de las entidades beneficiarias del Sistema General de Regalías –SGR-[[1]](#footnote-1), son el transporte, educación, agua potable y saneamiento básico, vivienda, y cultura, deporte y recreación, en los cuales, el componente de construcción de infraestructura ha sido relevante.

De manera que los Departamentos hoy en día disponen de importantes recursos de transferencias y regalías para atender la construcción de infraestructura educativa y sanitaria e incluso deportiva, tal como se ha evidenciado anteriormente.

Por ello, se ha encontrado necesario y conveniente hacer un replanteamiento a la destinación de los recaudos de la estampilla pro desarrollo departamental, buscando financiar dos sectores de alta incidencia para el desarrollo social de los Departamentos. De un lado, hacia la atención y rehabilitación de la población en situación de discapacidad, en consonancia con las políticas públicas y los derechos consagrados en la Constitución Política, la ley 1618 de 2006, las demás disposiciones legales relacionadas y la prolija jurisprudencia constitucional que se ha emitido en favor de esta población vulnerable. Y de otro, a complementar los esfuerzos para atender con nuevos recursos la construcción de infraestructura pública de educación superior.

En cuanto a la población en situación de discapacidad en nuestro País, podemos indicar que su situación actual no es favorable. El Ministerio de Salud y Protección Social el año anterior realizó un análisis contextual de la discapacidad, el cual mostró, entre otros aspectos, que del total de la población en el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas en situación de Discapacidad –RLCPD-, un 42,2% lo constituyen personas de la tercera edad (mayores de 60 años), sólo el 41% habita en vivienda propia, el 32% no tiene ningún nivel de estudio, un 31% se encuentra con incapacidad permanente para trabajar, el 41% manifiestan que requieren ayuda de otra persona[[2]](#footnote-2) para realizar sus actividades de la vida diaria, y tienen afortunadamente cobertura total en aseguramiento en salud.

Es importante tener en cuenta que el mismo Ministerio informó que la población en situación de discapacidad inscrita en el RLCPD, es de 1.404.108, con corte de abril de 2018, sólo representa un 53% del total de población en situación de discapacidad estimada por el DANE. Ver cuadro No. 02. Las entidades territoriales con mayor población en situación de discapacidad reportada en el RLCPD son Bogotá DC, Antioquia, Valle del Cauca y Santander.

**Cuadro No. 02**



Como puede observarse, una alta proporción de esta población vulnerable se encuentra en condiciones inapropiadas de vida y con serias limitaciones para el acceso y pleno ejercicio de sus derechos, lo cual sin duda amerita verdaderas acciones positivas y efectivo respaldo del Estado para asignar recursos hacia la atención integral y su rehabilitación, tal como pretende esta iniciativa legislativa, que permitiría destinar una tercera parte de los recaudos de esta estampilla hacia este propósito.

Finalmente, reafirmar que esta iniciativa, no conllevará a un incremento en las cargas tributarias en los Departamentos, si no que por el contrario, permitirá reorientar los recursos generados por el recaudo de este tributo, hacia indudables prioridades sociales de las comunidades, reconocidas por la jurisprudencia y que actualmente merecen una atención estatal, afirmativa y concreta.

1. **Marco Jurídico**
	1. **Aspectos Constitucionales**

La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

De la misma manera en su artículo 154 la norma Superior establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

* 1. **Aspectos jurisprudenciales**

En cuanto a las restricciones sobre iniciativa legislativa en materia tributaria, la Corte Constitucional, en diversas sentencias entre ellas, la C-040 de 1993[[3]](#footnote-3), C-540 de 1996[[4]](#footnote-4), C-840 de 2003[[5]](#footnote-5) y C-066 de 2018[[6]](#footnote-6), han precisado que no todos los proyectos de ley en materia tributaria deben ser de iniciativa del Ejecutivo, y que en materia impositiva la única excepción al principio de libertad de iniciativa es, precisamente, el punto relacionado con las leyes que “*decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*”. En la reciente Sentencia C-066 de 2018, la Corte Constitucional indicó:

*“En relación con esta última categoría, es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios en la Sentencia C-040 de 1993**[]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-066-18.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn49%22%20%5Co%20%22), esta Corporación ha señalado en que en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”*

De manera que los miembros de las Cámaras Legislativas al tenor de lo previsto en el numeral 12° del artículo 150 de la Carta Constitucional pueden presentar iniciativas en asuntos tributarios como la contenida en este proyecto de ley, con las restricciones antes reseñadas.

* 1. **Antecedentes legales del tributo**

A través del artículo 32° de la Ley 03 de 1986, se autorizó a las Asambleas Departamentales, ordenar la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, como un tributo territorial orientado a la financiación de construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Esta disposición contemplo lo siguiente:

***“Artículo 32.****Autorizase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión*.”

El texto de este artículo fue incorporado en el artículo 170° del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) en ejercicio de la facultad de codificación que se le concedió al ejecutivo nacional, en el artículo 35° de la citada Ley 03 de 1986.

No obstante, en el parágrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990 (por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle) se introdujo una modificación en la tarifa de esta estampilla Pro Desarrollo Departamental, incrementándola hasta un 2,2%, de los cuales el 0,2% adicional se asignaría hacia la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira (Valle) para atender “*gastos de inversión e investigación científica o nuevas tecnologías”.*

Posteriormente, mediante la Ley 206 de 1995, en su artículo 2°, se derogó lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990, quedando vigente actualmente el texto que se encuentra establecido en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986 e incorporado al Código de Régimen Departamental.

* 1. **Aspectos jurídicos sobre los sectores de inversión** **Social a los cuales se reorientarían los recaudos de este tributo**

Esta iniciativa pretende redistribuir la destinación de los recursos de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental hacia tres (3) sectores de inversión social, Por lo cual se tendrá en cuenta los contemplados en la ley y se incluirá la población en situación de discapacidad, por lo cual quedará así:

1. Programas de atención y rehabilitación de la población en situación de discapacidad
2. Fomento y construcción de infraestructura para el deporte
3. Construcción de infraestructura educativa y de educación superior públicas

Estos sectores sociales disponen de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico dada su contribución con el desarrollo integral e incluyente de las comunidades.

Frente a la población en situación de discapacidad, la Constitución Política en sus artículos 1°,13°, 47°, 54° y 68° ha establecido una concepción encaminada a permitir la protección y el amparo reforzado de esta población a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Junto a ello, y dentro del denominado bloque de constitucionalidad[[7]](#footnote-7), existe una prolija normativa internacional sobre los derechos de esta población que ha sido incorporada a nuestra legislación, entre ellas, la *Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas en situación de Discapacidad,* aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, (adoptada por en la Ley 762 de 2002", la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación de la ONU del año 1975, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las Personas con Limitación de 1983,entre otras.

Igualmente, la Corte Constitucional en diversa y reiterada jurisprudencia ha reconocido las diferencias y barreras que debe ser enfrentadas por las personas en situación de discapacidad, asignándole al Estado la obligación de brindar una protección cualificada orientada a: *“(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”[[8]](#footnote-8).*

Dentro de las sentencias de Tutela más relevantes que la Corte Constitucional ha emitido sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, se destacan las siguientes:

* **Sentencia T-401 de 1992.[[9]](#footnote-9) INIMPUTABLES CON MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La Corte manifestó que el Estado debe proteger y atender de manera especial a las personas con debilidad manifiesta por su condición económica, física y mental.
* **Sentencia T-159 de 1993[[10]](#footnote-10). DERECHO DE PETICIÓN.** Expone que se torna indispensable asegurar la protección de las personas que, al contribuir por medio de su fuerza de trabajo con la productividad social, se han visto afectadas en su integridad física y mental.
* **Sentencia T-430 de 1994.[[11]](#footnote-11) ASISTENCIA MÉDICA PARA MENOR CON DISCAPACIDAD.** Si los padres de una menor no poseen medios económicos suficientes para someterla a tratamiento en una institución especializada, pueden recurrir a los distintos centros médicos de esa índole financiados por el Estado, pues es su obligación suministrar atención especializada a los disminuidos físicos, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
* **Sentencia T-396 de 1996[[12]](#footnote-12). RÉGIMEN SUBSIDIADO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN CAPACIDAD DE PAGO.** La Corte Constitucional, expresa que las personas con discapacitada que no tengan capacidad de pago, son uno de los sectores sociales a los cuales el legislador les concede una especial importancia dentro del régimen subsidiado de seguridad.
* **Sentencia T-920 de 2000[[13]](#footnote-13). SERVICIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL.** La protección especial que merecen los menores obedece fundamentalmente al afán del constituyente de garantizar derechos y oportunidades a un grupo poblacional que se encuentra, por sus propias condiciones personales, en circunstancias de debilidad manifiesta y que está "impedido para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables".
* **Sentencia T-1095 de 2004[[14]](#footnote-14). CORRECCIÓN DE DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS.** La Corte ha señalado que el Estado Social de Derecho impone a las autoridades el deber primordial de promover la corrección de las desigualdades socioeconómicas, la inclusión de los débiles y marginados, y el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos, empleando todos los medios que estén a su alcance (Art. 1, C.P.).
* **Sentencia T-078 de 2005[[15]](#footnote-15). DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La Constitución Política contiene varios principios específicos sobre discapacitados. De una parte, consagra para todo colombiano el derecho a circular libremente por el territorio nacional. Adicionalmente prescribe que, con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva de todos, el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, establece que el Estado adelantará una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y que prestará la atención especializada a quienes lo requieran.
* **Sentencia T-487 de 2007[[16]](#footnote-16). DERECHO A LA SALUD Y EDUCACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** Esta Corporación ha considerado que derechos fundamentales de la población con discapacidad como la educación o la salud no pueden verse restringidos por el factor edad. En efecto, se trata de sujetos de especial protección constitucional frente a quienes se tienen deberes particulares y a quienes se les prestará la atención que requieran a fin de cumplir los mandatos constitucionales de “previsión, rehabilitación e integración social”, proveer un ámbito laboral acorde con las condiciones de salud de esta población, “la formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran”, así como la educación adecuada.
* **Sentencia T-657 de 2008[[17]](#footnote-17). SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS.** En materia de salud, la atención integral de las personas con discapacidad debe estar dirigida a garantizar su desenvolvimiento en condiciones respetuosas de la dignidad humana. […] la jurisprudencia constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la necesidad de suministrar aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y prótesis auditivas, peneanas, oculares, mamarias y de extremidades superiores e inferiores. Implementos todos estos destinados a ayudar al sujeto con discapacidad a suplir las deficiencias físicas
* **Sentencia T-885 de 2009[[18]](#footnote-18). DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca. Por lo tanto, en el caso de las personas discapacitadas física y mentalmente, algunos de los derechos que componen el mínimo vital tienen un contenido y un ámbito de protección diferente determinado por sus circunstancias específicas.
* **Sentencia T-285 de 2012[[19]](#footnote-19)*.* NO DISCRIMINACIÓN.**El desconocimiento del mandato de no discriminación también puede darse por omisión, (i) al no incluir a algún grupo de personas al momento de otorgar beneficios o privilegios, beneficiando sólo a ciertas personas o grupos sin justificación objetiva razonable, (ii) o al no tener en cuenta la obligación de tratar especialmente a las personas en situación de debilidad manifiesta.

Así mismo en las Sentencias de constitucionalidad encontramos:

* **Sentencia C-128 de 2002[[20]](#footnote-20). LENGUA MANUAL COLOMBIANA.** Para la Corte, las cláusulas constitucionales y los desarrollos internacionales muestran que el Estado ha asumido compromisos especiales con las personas con limitaciones auditivas, pues no sólo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población, sino que además debe desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales. Obviamente, la adopción de este tipo de medidas no puede desconocer
* **Sentencia C-478 de 2003[[21]](#footnote-21). EXPRESIONES CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA EN EL CÓDIGO CIVIL.** De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.
* **Sentencia C-536 de 2012[[22]](#footnote-22). MEDIDAS REGRESIVAS.** Para efectos de realizar una mejor protección de las personas en situación de discapacidad, y atendiendo la diversidad de las discapacidades posibles, ciertos tratos diferentes introducidos por la Ley deben ser permisibles. En este sentido, la Corte reconoce que bajo la sombrilla de la igualdad de protección no deberían escampar todas las medidas afirmativas de protección. Menos aun cuando con ellas el Legislador busca proteger de forma especial y diferenciada a personas afectadas con situaciones de discapacidad específicas.
* **Sentencia C-606 de 2012[[23]](#footnote-23). ENFOQUE DIFERENCIAL.** Por otro lado, desde el punto de vista legal, diferentes regulaciones han definido mecanismos de protección para las personas en situación de discapacidad en materia económica, alimentaria, de vivienda, de seguridad social, etc. Así, por ejemplo, en relación con el régimen de seguridad social de las personas en situación de discapacidad, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece el llamado “enfoque diferencial” según el cual la condición de discapacidad es un criterio que debe ser tenido en cuenta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la eliminación de situaciones de discriminación y marginación.
* **Sentencias C-458 de 2015[[24]](#footnote-24) y C-147 de 2017[[25]](#footnote-25)*.* EXPRESIONES LINGÜISTICAS DISCRIMINATORIAS.** La Corte declaro la inexequibilidad de la expresión “al discapacitado” en algunas normas legales (ley 100 de 193 y ley 1145 de 2007) por considerarla lesiva de la prohibición de discriminación o del principio de dignidad humana, sustituyéndola por la expresión “*persona en condición de discapacidad*”**.** La Corte señalo que **“***Esta**expresión usada por el Legislador no es neutral, pues tiene una carga peyorativa que además, desconoce el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido, la palabra contenida en la disposición normativa mencionada previamente, impide reconocer a las personas en condición de discapacidad como sujetos de plenos derechos, con capacidades funcionales diversas, que requieren de un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible y ser parte de la sociedad si aquella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como personas*.”

De igual modo, el legislador desde el año 1993, ha expedido diversas disposiciones encaminadas a garantizar los derechos constitucionales de esta población vulnerable y estructurar políticas públicas que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida. Dentro de esta amplia legislación se destacan las leyes 361 de 1997 (Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones), 762 de 2002 (Por medio de la cual se aprueba la ―Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad‖, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Esta Convención fue ratificada por Colombia el 12 de abril de 2003), 982 de 2005 (Se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo- ciegas y se dictan otras disposiciones), 1145 de 2007 ( Por medio de la cual se crea el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones), 1306 de 2009 (Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación de las personas con discapacidad mental absoluta), 1346 de 2009 (Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006), 1275 de 2009 (Se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones), 1618 de 2013 (Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.), 1752 de 2015 (Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad) y 1856 de 2017 (Por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja).

Por supuesto, aun cuando es notable el avance legislativo en materia de protección y reconocimiento de derechos hacía la población en situación de discapacidad, no se ha contemplado dentro de estas disposiciones la asignación específica de una renta con destino a la financiación de la atención y rehabilitación integral de esta franja poblacional en los territorios, de manera que complemente las limitadas partidas presupuestales que actualmente se le asignan por los entes territoriales y que particularmente se concentran en los recursos para su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, dejando de lado una atención integral, en condiciones respetuosas de la dignidad humana, que le posibiliten una verdadera integración y rehabilitación social, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional.

En cuanto a la legislación que regula el fomento al deporte, desde el mismo artículo 52° de la Constitución Política se le ha reconocido como un derecho social que contribuye con la formación integral de las personas y mejora su salud, además, es considerado constitucionalmente como gasto público social.

En materia legislativa, la Ley 181 de 1994 “*Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*”, aunque ha tenido modificaciones parciales de las Leyes 494 de 1999, 582 de 2000, 1389 de 2010, 1445 de 2011 y el Decreto Ley 4183 de 2011, sigue siendo la columna vertebral que organiza y regula el deporte en nuestro País.

Con respecto a los recursos tributarios que los entes territoriales pueden asignar para financiar este sector, sí bien el artículo 75° de esta Ley indicó que las Asambleas y Concejos Municipales podrían crear rentas con destino al deporte y la recreación, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado con respecto a este artículo, que bajo el principio de legalidad, las entidades territoriales sólo pueden establecer tributos cuando han sido creados o autorizados por el legislador previamente, y que está disposición de la Ley 181 de 1994 tan sólo enunció los recursos financieros con que cuentan los entes deportivos[[26]](#footnote-26). De forma que actualmente, salvo una parte de los recursos de la estampilla pro desarrollo departamental que se destina para infraestructura y los reducidos recursos provenientes del impuesto de espectáculos públicos en los Municipios, no hay otros tributos territoriales con destinación hacia el fomento de deporte.

Finalmente, la Educación es considerada en el artículo 67° de nuestra Constitución Política, como un derecho de la persona y servicio público que tiene una función social. La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), reglamentaria del artículo 67° Constitucional, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal. Pese a sus múltiples modificaciones, esta Ley sigue siendo la columna vertebral de la estructura que organiza el sistema educativo en Colombia.

La educación superior, por su parte, está reglamentada por la Ley 30 de 1992 que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior -IES-, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza en este nivel de formación universitaria.

Estas dos leyes condensan los principios constitucionales sobre el derecho a la educación que tiene toda persona en nuestro País.

En materia de financiación de la educación, la Nación, de un lado, a través del sistema general de participaciones –SGP- transfiere recursos a los entes territoriales para la prestación del servicio educativo en sus distintos niveles; y en materia de infraestructura mediante el Fondo de Financiamiento para la Infraestructura Educativa –FFIE- a cargo del Ministerio de Educación Nacional, con el Plan Nacional de Infraestructura, se viene asignando recursos para atender la construcción de aulas y demás equipamientos, especialmente para la implementación de la jornada única.

Con respecto a la financiación de la educación superior pública, existen mecanismos dirigidos hacia la oferta y otorgamiento de subsidios a la demanda. Entre los mecanismos de oferta se cuentan los aportes directos de la Nación y las entidades territoriales, la generación de recursos propios que cada institución consigue en el ejercicio de sus labores misionales de formación, extensión e investigación, los recursos provenientes de estampillas pro universidad, el apoyo de Colciencias a los proyectos de las universidades y los proyectos de fomento dirigidos desde el Ministerio de Educación Nacional. Con respecto a los mecanismos de demanda, se encuentran aquellos concebidos para garantizar el ingreso de nuevos estudiantes y la permanencia de los estudiantes en la educación superior, entre ellos, el crédito educativo ofrecido por el ICETEX y el otorgamiento de subsidios de sostenimiento para la permanencia de los estudiantes en el sistema.

En cuanto a la financiación de infraestructura para la IES públicas, las dificultades son preocupantes, ya que el atraso y deterioro de sus bienes inmuebles fue uno de los factores que desencadeno el paro estudiantil del año anterior. Frente a este rezago de inversiones, el actual Gobierno Nacional a través de la Ley 1942 de 2018, estableció en sus artículos 46° y 53°, mecanismos para financiar con recursos del Sistema General de Regalías –SGR- proyectos de infraestructura física en instituciones públicas de educación superior –IES- y en su fortalecimiento institucional y de investigación de acuerdo con las necesidades territoriales y apuestas productivas regionales; o de proyectos de infraestructura relacionada con ciencia, tecnología e innovación. Desde luego, aunque estos mecanismos son bienintencionados, realmente no significan ingresos nuevos en el orden territorial, ya que los recursos que se destinarían provienen de los mismos recursos asignados por el Sistema General de Regalías a las entidades territoriales beneficiarias.

Finalmente señores congresistas, reafirmo que esta iniciativa, no conlleva a un incremento en las cargas tributarias en los Departamentos, si no que por el contrario, se reorienta los recursos generados por el recaudo de este tributo, hacia indudables prioridades sociales de las comunidades, reconocidas por la jurisprudencia y que actualmente merecen una atención estatal, afirmativa y concreta.

De los honorables Senadores,

**AMANDA ROCIO GONZALEZ R.**

**Senadora de la República**

1. Véase el informe de la Contraloría General de la República sobre los resultados del SGR a diciembre del 2017, el cual en su análisis tomo la distribución por sectores de inversión por tipo de OCAD en el período 2012-2017.Pags 76-79. [↑](#footnote-ref-1)
2. De estas personas que los atienden, un 80% lo constituyen mujeres, en su mayoría del mismo grupo familiar y quienes no reciben remuneración por su labor. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia C -040 11 de febrero de 1993 M. P. Angarita Barón Ciro [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia C-540 16 de octubre de 1996. M. P. Cifuentes Muñoz Eduardo [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia C-840. 23 de septiembre de 2003. M.P. Vargas Hernández Clara Inés [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia C-066 20 de junio de 2018. M.P. Pardo Cristina [↑](#footnote-ref-6)
7. Con respecto a los alcances del concepto relacionado con el “bloque de constitucionalidad”, véase las sentencias C-582/1999, C-067/03, C-028/06 y C-259/14. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional ST-804 11 noviembre de 2009 M.P. Calle Correa María Victoria [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional ST- 401 3 junio de 1992 M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional ST-159 26 abril de 1993. M.P: Naranjo Mesa Vladimiro [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional ST-430 30 septiembre de 1994M.P. Herrera Vergara Hernando [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional ST-396 22 de agosto de 1996Moron Díaz Fabio [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional ST-920 17 julio de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional ST- 1095 4 de noviembre de 2004 M.P. Cepeda Manuel Josè [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional ST-078 3 de febrero de 2005. M. P. Monroy Cabra Marco Gerardo [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional ST-487 de 25 de junio de 2007.M.P. Sierra Porto Humberto [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional ST-657 1 de julio de 2008. M.P. Sierra Porto Humberto [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Constitucional ST-885 1 diciembre de 2009 M.P. Henao Juan Carlos [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional ST-285 12 de abril de 2012. M. P. Calle Correa María Victoria [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional C-128 26 de febrero 2002 M.P. Montealegre Lynett Eduardo [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Constitucional C-478 10 de junio de 2003. M.P. Hernández Vargas Clara Inès [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional C-536 11 de julio de 2012 M.P. Guillen Arango Adriana [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Constitucional C-606 1 de agosto 2012. M.P. Guillen Arango Adriana [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Constitucional C-485 22 julio de 2015. M.P Ortiz Delgado Gloria Stella [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Constitucional C-147 8 de marzo de 2017 M.P. Ortiz Delgado Gloria Stella [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase reciente Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicado No.76001-23-31-000-2010-00911-01 del 03 de mayo de 2018. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro. [↑](#footnote-ref-26)